Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06304/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX,** al cual en lo sucesivo se le denominara la **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Poder Legislativo,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00479/PLEGISLA/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Por medio de la presente, me permito solicitar la información de listados de pago, talones de pago y/o recibos de nómina del Instituto de Acción Urbana e Integración Social (AURIS) dependiente de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de 1970 a 1984 de su servidor, XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX. Asimismo, se me indique la fecha, día y hora, en la que se me puede expedir copia certificada de lo ya requerido.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** Copias Certificadas (con costo).

**2. Respuesta.** Con fecha **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“Se adjunta documento.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel” (Sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Orientación 479-OSO.pdf”***, el cual contiene el oficio número UIPL/1706/2024 de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, signado por **el Titular de la Unidad de Transparencia** mediante el cual **informó que los datos requeridos no corresponden a la información generada y contenida por este Sujeto Obligado, en virtud de no encontrarse dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatur**a, plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los articulo 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por lo que al no existir facultad, competencia o atribución dentro de los ordenamientos jurídicos, no se cuenta con información relativa a su petición.

En este sentido, se hace de su conocimiento que, de la misma manera puede ejercer su derecho de acceso a datos personales, tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través del sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales (SARCOEM), ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.sarcoem.org.mx/>.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **catorce de octubre del año dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“El Poder Legislativo menciona "INCOMPETENCIA DE SUJETO OBLIGADO PROCEDE ORIENTACIÓN"” (Sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**.

*“Depende del Poder Legislativo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien cuenta con información de los servidores y ex servidores públicos y sus aportaciones que han hecho al Estado de México. Dicho esto, se hizo la solicitud de "...Listados de pago, talones de pago y/o recibos de nómina...", es decir, cualquiera que obre en su expediente de su servidor, XXXXXXXX XXXX, ya que existe un archivo histórico. Agraciendo de antemano por la orientación de solicitar a la Secretaría de Desarrollo Urbano la información, se agradecería de igual modo no descartar su competencia en cuanto* ***a turnar el oficio a las dependencias que sí forman parte del Poder Legislativo y pudieran contener la información que se solicitó****. Muchas gracias.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el **Sujeto Obligado,** en fecha **veinticinco de octubre del año en curso,** remitió los siguientes archivos electrónicos:

* ***“Informe justificado RR. 06304-2024 (sol. 0479-2024).pdf”*,** el cual contiene el informe justificado del **Sujeto Obligado**, por medio cual precisa que turno el recurso de revisión al servidor público habilitado del OSFEM, mismo que mediante oficio número OSFEM/UAJ/SPH/264/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó que es correcta la orientación, por lo que dicho órgano turnó a la unidad administrativa correspondiente, para que realizara la búsqueda de la información solicitada, sin embargo, la Auditoría Especial de Revisión de las Entidades Fiscalizables de dicho órgano, hace del conocimiento que **en el resguardo del Archivo General del Poder Legislativo del Estado de México**, no se identificó información alguna de la información solicitada.

Quedando evidencia que, el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México otorgó una respuesta exhaustiva y razonable a la solicitud de información inicial, dando puntual atención a cada uno de los requerimientos del ahora Recurrente.

* ***Consideraciones OSFEM- RR. 06304-2024 (sol. 0479-2024).pdf***: contiene el oficio número OSFEM/UAJ/DJC/SPH/264/2024, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el servidor público habilitado de la Dirección de lo Jurídico Consultivo, mediante el cual informó que la petición de información se turnó a la unidad administrativa competente del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, misma que manifestó a través del memorándum OSFEM/AERIEF/928/2024 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro que: *“…* ***de la búsqueda realizada en los registros de información de esta Auditoría Especial que ha sido enviada para su resguardo al Archivo General del Poder Legislativo del Estado de México, no se identificó alguna en la que se hubiera remitido la información solicitada, por lo que no es posible dar atención a su escrito”*.**

Archivos, que se pusieron a la vista de la parte **Recurrente**, en fecha **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el solicitante hiciera manifestación alguna.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**,la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **catorce de octubre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **catorce de octubre del año dos mil veinticuatro,** esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **Sujeto Obligado**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I al III.*

***I. La negativa a la información solicitada;***

*…” (Sic)*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión**: Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Poder Legislativo, en copias certificadas, lo siguiente:

1. Listados de pago, talones de pago y/o recibos de nómina del Instituto de Acción Urbana e Integración Social (AURIS) dependiente de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de 1970 a 1984, de la persona referida en la solicitud.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante que los datos requeridos no corresponden a la información generada y contenida por el **Sujeto Obligado**, en virtud de no encontrarse dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura, plasmadas en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 30 al 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por lo que al no existir facultad, competencia o atribución dentro de los ordenamientos jurídicos, no se cuenta con información relativa a su petición.

Asimismo, informó que, de la misma manera puede ejercer su derecho de acceso a datos personales, tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México, proporcionando la liga electrónica de dicho sistema.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como motivo de inconformidad, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es quien cuenta con información de los servidores y exservidores públicos y sus aportaciones que han hecho al Estado de México, ya que existe un archivo histórico.

Una vez notificado el recurso de revisión al **Sujeto Obligado**, este mediante informe justificado informó que turnó el recurso de revisión al servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismo que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la unidad administrativa correspondiente; por lo que, la Auditoría Especial de Revisión de las Entidades Fiscalizables de dicho órgano, hace del conocimiento que en el resguardo del Archivo General del Poder Legislativo del Estado de México, no se identificó la información solicitada.

Ahora bien, tomando en consideración el pronunciamiento emitido por el **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud, es oportuno partir de las atribuciones que la normativa le confiere, para lo cual es necesario traer a colación, en primer lugar, el contenido de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la cual le confiere las siguientes atribuciones:

“***Artículo 34.-*** *La Legislatura recibirá, dentro del mes de septiembre, un informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional del Gobernador del Estado, que deberá recibirse dentro de los primeros quince días del mes de septiembre. Lo anterior, en los términos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

***Artículo 35.-*** *La Legislatura recibirá anualmente para su revisión las cuentas de gastos del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril, y de los municipios, dentro de los primeros quince días naturales del mes de marzo. Si el día del vencimiento de los plazos señalados, corresponde a un día inhábil, se podrá recibir al día hábil inmediato siguiente.*

*La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá celebrar las reuniones de trabajo que sean necesarias para revisar los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización. Para ello, se podrá contar con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior que así se considere.*

***Artículo 36.-*** *La Legislatura, a petición de una o más comisiones, podrá acordar que se solicite al Ejecutivo del Estado, informe por escrito o verbalmente, por conducto de quien él designe, sobre asuntos de cualquier ramo de la administración pública estatal.”*

De la normativa, se advierte que la Legislatura recibirá anualmente para su revisión las cuentas de gastos del Estado; asimismo, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización deberá celebrar las reuniones de trabajo que sean necesarias para revisar los Informes de Resultados presentados por el Órgano Superior de Fiscalización; para ello, se podrá contar con la presencia del Auditor Superior y el personal del propio Órgano Superior que así se considere.

Por otro lado, el artículo 148 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, señala que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se regirá por lo dispuesto en su ley y su reglamento interior.

En esa tesitura, el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, establece que este tendrá las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 6.*** *Para la fiscalización, además de las señaladas en la Ley de Fiscalización, el Órgano Superior tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Establecer con la Auditoría Superior de la Federación las reglas y procedimientos para fiscalizar, en su caso, el ejercicio de los recursos públicos federales;*

*II. Coordinar con la Auditoría Superior de la Federación la entrega de la documentación que ésta requiera sobre los resultados de la fiscalización y/o revisión,**y en caso de detectar que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, lo hará de su conocimiento inmediato;*

***III. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que las entidades fiscalizables están obligadas a operar;***

*VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizables, con la finalidad de comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;*

*…”*

*(Énfasis Añadido)*

En este tenor, el Manual General de Organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, señala que dentro de su estructura orgánica, este cuenta con una Auditoría Especial de Revisión de Información de las Entidades Fiscalizables, misma que tiene como objetivo instruir y coordinar la revisión de las cuentas públicas, presupuesto, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas de las entidades fiscalizables, a fin de verificar que la administración de los recursos públicos se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo señala que dicha unidad administrativa cuenta con las siguientes atribuciones:

*“- Autorizar las metas y objetivos de la unidad administrativa a su cargo, y remitirlos a la Unidad de Planeación y Seguimiento Institucional para integrar el Plan Anual de Metas.*

*- Supervisar y someter a consideración y autorización del Auditor Superior la información inherente al Manual General de Organización y al Manual de Procedimientos de la unidad administrativa a su cargo.*

*- Autorizar el catálogo de variables de riesgo y establecer el método que será utilizado para la determinación de los resultados de indicadores de riesgo y directrices para elaborar el Programa Anual de Auditoría.*

*- Presentar al Auditor Superior, el proyecto de Programa Anual de Auditorías para la fiscalización y revisión de las cuentas públicas, para su autorización y posterior publicación.*

*- Instruir la elaboración de lineamientos, criterios, métodos y sistemas para la presentación de las cuentas públicas, presupuesto de egresos, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas de las entidades fiscalizables, para la presentación y autorización del Auditor Superior.*

*- Establecer las directrices para capacitar a las entidades fiscalizables en materia de lineamientos, criterios, métodos y sistemas para integrar y presentar las cuentas públicas, presupuesto, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas.*

*- Autorizar la metodología para la revisión y generación de indicadores del nivel de cumplimiento de los lineamientos establecidos para la integración y presentación de las cuentas públicas, presupuesto, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas.*

***- Autorizar los procedimientos y método de análisis y revisión de la información correspondiente a las cuentas públicas, presupuesto, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas presentadas e instruir*** *su ejecución.*

*- Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos las solicitudes de imposición de medios de apremio a las entidades fiscalizables por el incumplimiento parcial o total en la entrega de información a la establecida en los lineamientos correspondientes.*

*- Autorizar los criterios para la elaboración de observaciones identificadas en la revisión de las cuentas públicas, presupuesto, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas presentadas e instruir su implementación.*

*- Informar a la autoridad competente las observaciones identificadas en la revisión de la cuenta pública para su seguimiento.*

*- Autorizar la metodología para dar trámite a las observaciones identificadas en la revisión de la información sustantiva del presupuesto, informes trimestrales y demás obligaciones periódicas.*

***- Coordinar la elaboración y procesamiento de las bases de datos referentes a los hechos, eventos y transacciones llevadas a cabo en el manejo de los recursos públicos reflejados en la información que remiten las entidades fiscalizables para su revisión.***

*- Dirigir la implementación del procedimiento de revisión que permita verificar si los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables que se encuentran registrados en la información financiera presentada en los Informes Trimestrales, fueron ejecutados conforme a la planeación autorizada y demás disposiciones legales.*

***- Autorizar la metodología para revisar que las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y municipios se ajustaron a sus catálogos generales de puestos y tabuladores aprobados.***

*…”*

*(Énfasis Añadido)*

De lo anterior, se advierte que tal y como lo señaló el particular, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México tiene atribución para solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, que las entidades fiscalizables están obligadas a operar; asimismo, se auxilia de una Auditoría Especial de Revisión de Información de las Entidades Fiscalizables, la cual coordina la elaboración y procesamiento de las bases de datos referentes a los hechos, eventos y transacciones llevadas a cabo en el manejo de los recursos públicos reflejados en la información que remiten las entidades fiscalizables para su revisión.

Ahora bien, cabe hacer mención que dentro de la información que se encuentran obligados a fiscalizar las entidades fiscalizables, se encuentra la información administrativa contemplada en el Módulo 4, Submódulo “Servicios Personales”, mismos que contemplan la nómina, información que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Hasta este punto, conviene precisar que si bien el **Sujeto Obligado** en respuesta informó una incompetencia al considerar que no existen facultades o atribuciones dentro de sus ordenamientos jurídicos para conocer de la información solicitada, orientando al particular a ejercer su derecho de acceso a la información ante la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México, lo cierto es que el hoy **Recurrente**, señaló que es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, quien cuenta con información de los servidores y ex servidores públicos y sus aportaciones que han hecho al Estado de México, al existir un archivo histórico; por lo que solicitó se turnara la solicitud a esta área.

No obstante, mediante Informe Justificado, el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta y señaló que turnó el recurso de revisión al servidor público habilitado del OSFEM, mismo que manifestó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de información de la Auditoría Especial que ha sido enviada para su resguardo en el Archivo General del Poder Legislativo del Estado de México, no se identificó alguna en la que se hubiera remitido la información solicitada, por lo que no era posible dar atención a su escrito.

Quedando evidencia que, el servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México otorgó una respuesta exhaustiva y razonable a la solicitud de información inicial, dando puntual atención al requerimiento del ahora **Recurrente**.

Ahora bien, cabe hacer mención que este Organismo Garante tampoco localizó indicios de que la persona referida en la solicitud, sea o fuera servidor público del entonces Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

En ese sentido, se colige que, en el presente caso, no es posible que el **Sujeto Obligado** pueda poseer información relacionada con lo solicitado, toda vez que como ya fue precisado en líneas que anteceden, el **Sujeto Obligado** realizó una búsqueda de la información dentro de los registros de información que la Auditoría Especial que ha enviado para su resguardo en el Archivo General del Poder Legislativo del Estado de México, sin que se identificara alguna en la que se hubiera remitido la información solicitada.

En consecuencia a través del informe justificado se cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, en el que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar; de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

En consecuencia, de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…****”*

*(Énfasis añadido)*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que el **Sujeto Obligado** mediante Informe Justificado, a través de su unidad administrativa competente, señaló que realizó una búsqueda de la información dentro de los registros de información que la Auditoría Especial ha enviado para su resguardo en **el Archivo General del Poder Legislativo** del Estado de México, sin que se identificara alguna en la que se hubiera remitido la información solicitada, dejando sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el hoy **Recurrente** informó que la dependencia en la que se encontraba inscrito era el Instituto de Acción Urbana e Integración Social (AURIS); organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley y otras disposiciones legales aplicables, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interno del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

Sin embargo, dicho Instituto desapareció el 23 de septiembre de 2003, debido a que fue fusionado con el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), cuyo objetivo básico es promover y regular lo concerniente a la vivienda social y el uso de suelo en el estado de México, en beneficio de los grupos sociales más vulnerables.

De este modo, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, en su apartado de Transitorio Séptimo señala que los recursos humanos, materiales y financieros con los que venían operando el Instituto de Acción Urbana e Integración Social, se transferirán al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Aunado a ello, señala que se respetarían los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos al Instituto de Acción Urbana e Integración Social que pasen a formar parte del Instituto; asimismo, subroga los derechos y obligaciones del AURIS; por lo se dejan a salvo los derechos de la parte **Recurrente**, para que presente la solicitud de información ante dicho Instituto, ya que la unidad en la que refiere haber laborado se fusionó con el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **06304/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia de la Entidad, porque al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información **00479/PLEGISLA/IP/2024** el recurso de revisión quedó sin materia en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**,vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **RECURRENTE** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.